



ASESORÍA JURÍDICA
BRV/FSM/RMB

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 2764 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2015, EN FARMACIAS ZEMOX, EN SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE SALUD Y CIENCIA (VITASYSTEM LTDA.) Y EN LABORATORIO KAMPAR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 5002 21.12.2016

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 2764, dictada por este Instituto el 14 de agosto de 2015; a fojas 2, providencia interna núm. 1242, de 19 de junio de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 4, memorando núm. 196, de 17 de junio de 2016, del Jefe Subdepto. Farmacias; a fojas 10, providencia núm. 429, de 15 de junio de 2015, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 11, memorando núm. 573, de 12 de junio de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 12, providencia núm. 1059, de 28 de mayo de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 13, memorando núm. 595, de 26 de mayo de 2015, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 15 y 16, acta inspectiva núm. 588, de 22 de abril de 2015; a fojas 16 y 17, informe técnico núm. 132/2015; a fojas 24 y siguientes, citaciones a los representantes legales y directores técnicos de Farmacia Zemox, Comercializadora y Distribuidora de Productos de Salud y Ciencia (Vitasystem Ltda.) y Laboratorio Kampar S.A.; a fojas 33, acta de audiencia de Laboratorio Kampar S.A. de fecha 14 de octubre de 2015; a fojas 34 y siguientes, los descargos del sumariado y sus medios de prueba; a fojas 41, acta de audiencia de Farmacia Zemox de fecha 14 de octubre de 2015; a fojas 42 y siguientes, los descargos de la sumariada y sus medios de prueba; a fojas 47 y siguientes, los descargos y medios de prueba de Comercializadora y Distribuidora de Productos de Salud y Ciencia (Vitasystem Ltda.) de fecha 20 de octubre de 2015; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2764, del 14 de agosto de 2015, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIA ZEMOX.**, propiedad de Comercial e Inversiones Zemox S.A., rol único tributario núm. 76.106.718 – 4, representada legalmente por don Jesús Antonio Villaseca Figueroa, cédula nacional de identidad núm. 9.414.265 – 2, todos domiciliados en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de 22 de abril de 2015, por el funcionamiento del citado local sin la anotación del horario de las funciones del director técnico en el Libro Oficial de Recetas, con fallas al sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad y finalmente, por la presencia en el refrigerador de la farmacia de 50 unidades del producto farmacéutico *Asparraginasa, lote H1404514* y 7 unidades del producto *Pegaspargase Oncospar*, lote 4033, ambos sin registro sanitario.

Mediante el mismo acto de instrucción se dio inicio a un procedimiento sumarial en contra de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE SALUD Y CIENCIA (VITASYSTEM LTDA.)**, rol único tributario núm. 76.032.872 – 3, representada legalmente por don Fernando Morales Álvarez, cédula nacional de identidad núm. 6.227.956 – 7, ambos domiciliados en Elena Blanco núm. 976, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de 22 de abril de 2015, por haber comercializado 7 unidades del producto *Pegaspargase Oncospar*, lote 4033, sin registro sanitario.

Finalmente, se instruyó sumario sanitario en el mismo procedimiento sumarial a **LABORATORIOS KAMPAR S.A.**, rol único tributario núm. 99.565.040 - 1, representada legalmente por don Sebastián Araya Van Der Schraft, cédula nacional de identidad núm. 13.665.795 – 1, ambos domiciliados en calle Andrés de Fuenzalida núm. 28, depto. 1103, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de 22 de abril de 2015, por haber comercializado 50 unidades del producto farmacéutico *Asparraginasa, lote H1404514*, sin registro sanitario.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos comparecieron don Sebastián Araya Van Der Schraft y don Mauricio Lobos Rivera, representante legal y director técnico de **LABORATORIOS KAMPAR S.A.**, quienes plantean en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

En relación a la comercialización de 50 unidades del producto farmacéutico *Asparraginasa, lote H1404514*, sin registro. Los sumariados señalan que no es efectivo que este laboratorio haya incurrido en infracción alguna, puesto que como se acreditará el producto *Asparraginasa 10.000 U.I.* ingresó a Chile mediante la autorización sanitaria de importación núm. 465/15, de este Instituto el día 10 de febrero de 2015 en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud.

QUINTO: Que, yendo al análisis de los descargos desarrollados por el laboratorio, los responsables vienen en acompañar como medio de prueba del accionar del laboratorio, la Resolución Exenta núm. 465, emitida por este Instituto el 10 de febrero de 2015, por la que se autorizó a Laboratorio Kampar S.A. a importar el producto farmacéutico *Asparraginasa 10.000 U.I.* bajo lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud, enfatizando los sumariados en este sentido que el establecimiento nunca ha actuado fuera de la normativa sanitaria vigente al distribuir y comercializar el producto.

Al respecto, revisada que sea la normativa en esta materia, el Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano, aprobado por el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo 3/2010, dispone en su artículo 21 lo que sigue: “En forma excepcional, el Instituto podrá autorizar la venta o el uso

provisional de determinados productos farmacéuticos sin registro sanitario, fundado en alguna de las siguientes causales, que se enuncian por vía ejemplar (...)". En este sentido, constándole a este sentenciador que ha sido el propio Servicio el que extendió al establecimiento autorización sanitaria para importar y distribuir el producto fiscalizado, debe concluirse que los sumariados han encuadrado su accionar dentro de los presupuestos normativos fijados por reglamento, por lo que este sentenciador procederá absolver de toda responsabilidad a los sumariados.

SEXTO: Que, de igual forma comparecieron a la audiencia de descargos don Jesús Antonio Villaseca Figueroa y doña Adriana Morales Salazar, representante legal y director técnico de **FARMACIA ZEMOX**, quienes plantean en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

1) En relación a la falta de anotación del horario funciones del director técnico en el Libro Oficial de Recetas. Señalan que en la misma diligencia inspectiva, el director técnico de la farmacia subsanó la falta de anotación en el registro.

2) En relación a las faltas constatadas en el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos. Al respecto, ambos señalan en sus descargos que respecto de los medicamentos alojados en el cajón de verduras del refrigerador, estos fueron reubicados en el lugar exigido por la norma. Por otra parte, alegan que el registro de temperaturas de la farmacia y del refrigerador de medicamentos, no habían sido actualizadas a la llegada los inspectores debido a que a esa hora se encontraban los dependientes de la farmacia efectuando el despacho de las recetas para los pacientes oncológicos.

3) En relación a la existencia de productos farmacéuticos sin registro sanitario. En esta materia los sumariados señalan que la responsabilidad de la distribución de los productos *Asparraginas 10.000* y *Pegaspargase Oncospa*, alojados en la farmacia le corresponde al proveedor o distribuidor de los mismos, circunstancia que queda acreditada mediante la revisión de sus rótulos los cuales contienen el número de resolución sanitaria que autoriza su distribución al mercado.

SÉPTIMO: Que, yendo derechamente al análisis de los descargos de la sumariada, específicamente al alegado en el punto 1) del considerando sexto precedente, en cuanto haber acreditado en la misma diligencia inspectiva, la anotación del horario de funcionamiento del director técnico en el Libro Oficial de Recetas, lo cual desvirtúa el cargo efectuado por la autoridad. Al respecto, en esta materia, el artículo 19 del Decreto Supremo 466/1984, exige a todo establecimiento farmacéutico contar con un Libro Oficial de Recetas, el cual estará destinado entre otros fines para: b) *"Anotar por el Químico Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica de la farmacia y la de su término"*, señalando a renglón seguido, *"Además deberán dejar constancia de su horario de atención profesional (...)"*, por lo que habiendo morigerado esta autoridad el riesgo sanitario que advirtió en esta materia, debe en consecuencia este sentenciador abstenerse de efectuar un reproche normativo a los sumariados, circunstancia que será considerada por la autoridad al momento de resolver el asunto.

OCTAVO: Que, analizando el descargo desarrollado por la farmacia en el punto 2) del considerando sexto precedente, a su haber las declaraciones efectuadas por los sumariados en cuanto a ver subsanado los hallazgos de la autoridad en materia de almacenamiento de medicamentos, reubicando los medicamentos encontrados en el cajón de verduras del refrigerador, actualizando la planilla de temperaturas de la farmacia y el reseteo del termómetro de temperatura de mínima y máxima del refrigerador.

En esta materia, el sentenciador señala que entendida que sea la farmacia como un “centro de salud” deben los responsables del establecimiento, asegurarle a la población que los medicamentos que dispensa son conservados en sus anaqueles, recintos y equipos refrigerantes, bajo las condiciones de almacenamiento que sus registros sanitarios han dispuesto para cada uno de ellos, debiendo el propietario del establecimiento proveer al responsable técnico de los medios idóneos para que este desempeñe las obligaciones propias de su cargo, como lo es en este caso el de “*velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia*”, obligación dispuesta en la letra g) del artículo 24 del Decreto Supremo 466/1984, razón por la cual esta autoridad rechazará los descargos alegados por la farmacia.

NOVENO: Que, finalmente respecto del cargo formulado por esta autoridad, acerca del funcionamiento de la farmacia con la presencia de productos farmacéuticos sin registro sanitario, los responsables de la farmacia señalan que los productos *Asparraginasa 10.000 U.I.* y *Pegaspargase Oncospa* alojados en el refrigerador del establecimiento, cuentan con autorización sanitaria que habilita su venta en el mercado, prueba de ello es que los rótulos de las especialidades tienen insertados el núm. de resolución sanitaria que autoriza su internación al país y su posterior distribución. Al respecto, en el primero de los casos, la venta del producto *Asparraginasa 10.000 U.I.* sin registro sanitario, se encuentra plenamente acreditado en el presente sumario que la distribución y/o venta del producto contaba con autorización sanitaria a la fecha de la inspección, otorgada por este Instituto el 10 de febrero de 2015 mediante Resolución Exenta Núm. 465, por lo que las actuaciones del laboratorio importador y de la farmacia se encuentran ajustada a derecho.

Luego, en lo que dice relación con la segunda de las especialidades sin registro constatadas en la farmacia, el producto *Pegaspargase Oncospa*, el establecimiento habría vulnerado el status registral exigido por el Código Sanitario para los productos que se comercializan en Chile, conforme lo dispone el artículo 97 de ese cuerpo normativo. En esta materia, consta de los antecedentes que serán desarrollados en los considerandos siguientes del acto administrativo, que el distribuidor del citado producto, la sociedad Vitasystem Ltda., fue igualmente autorizada por este Servicio mediante la Resolución Exenta Núm. 5985 el 1 de diciembre de 2014, para importar y distribuir bajo el amparo de uno de los presupuestos normativos indicados en el artículo 21 del Decreto Supremo 3/2010, por lo que en esta materia se resolverá de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el considerando quinto precedente.

DÉCIMO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos compareció don Fernando Baroni, apoderado de don Fernando Morales Álvarez, representante legal **VITASYSTEM LTDA.**, quien plantea en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

En relación a la comercialización de 7 unidades del producto farmacéutico *Pegaspargase Oncospa*, sin registro. La sumariada señala que no es efectivo que este establecimiento haya incurrido en infracción alguna, puesto que como se acreditará el producto *Pegaspargase Oncospa* ingresó a Chile mediante la autorización sanitaria de importación núm. 5985/14, de este Instituto el día 1 de diciembre de 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud.

DÉCIMO PRIMERO: Que, yendo al análisis de los descargos desarrollados por la sociedad Vitasystem Ltda., estos vienen en acompañar como medio de prueba de su accionar, la Resolución Exenta núm. 5985, emitida por este Instituto el 1 de diciembre de 2014, por la que se autorizó al citado establecimiento para importar el producto farmacéutico *Pegaspargase Oncospa* bajo lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo 3/2010,

del Ministerio de Salud, enfatizando los sumariados en este sentido que el establecimiento nunca ha actuado fuera de la normativa sanitaria vigente al distribuir y comercializar el producto.

Al respecto, revisada que sea la normativa en esta materia, el Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano, aprobado por el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo 3/2010, dispone en su artículo 21 lo que sigue: *“En forma excepcional, el Instituto podrá autorizar la venta o el uso provisional de determinados productos farmacéuticos sin registro sanitario, fundado en alguna de las siguientes causales, que se enuncian por vía ejemplar (...)”*. En este sentido, constándole a este sentenciador que ha sido el propio Servicio el que extendió al establecimiento autorización sanitaria para importar y distribuir el producto fiscalizado, debe concluirse que los sumariados han encuadrado su accionar dentro de los presupuestos normativos fijados por reglamento, por lo que este sentenciador procederá absolver de toda responsabilidad a los sumariados.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente para efecto de determinar el *quantum* de la multa este sentenciador no ha podido considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren la real capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedentes que ilustran el nivel de gastos de la sociedad, por lo que este no logra al efecto generarse aquella convicción necesaria para evaluar si esa institución puede acogerse a los beneficios dispuestos para los sancionados en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, lo cual no obsta a la sumariada que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá en la instancia dispuesta en la letra a) punto 12 de la parte resolutive del presente acto, acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, mediante los siguientes documentos: Balance General de la empresa (Item 628) y el Formulario 22, correspondientes al año 2014, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y firmados por el representante legal.

DÉCIMO TERCERO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. ABSUÉLVASE a **LABORATORIOS KAMPAR S.A.**, rol único tributario núm. 99.565.040 - 1, representada legalmente por don Sebastián Araya Van Der Schraft, cédula nacional de identidad núm. 13.665.795 - 1, ambos domiciliados en Andrés de Bueza Núm. 28, depto. 1103, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en la distribución y comercialización del

producto farmacéutico *Asparraginas 10.000 U.I.* sin registro sanitario, vulnerando con ello el artículo 97 del Código Sanitario.

2. **ABSUÉLVASE** a don Mauricio Lobos Rivera, cédula nacional de identidad núm. 9.014.795 – 1, director técnico de 13.064.748 - 0, director técnico de **LABORATORIOS KAMPAR S.A.**, ambos domiciliados en Andrés de Fuenzalida núm. 28, depto. 1103, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en la distribución y comercialización del producto farmacéutico *Asparraginas 10.000 U.I.* sin registro sanitario, vulnerando con ello el artículo 97 del Código Sanitario.

3. **ABSUÉLVASE** a **FARMACIA ZEMOX.**, propiedad de Comercial e Inversiones Zemox S.A., rol único tributario núm. 76.106.718 – 4, representada legalmente por don Jesús Antonio Villaseca Figueroa, cédula nacional de identidad núm. 9.414.265 – 2, ambos domiciliados en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en el funcionamiento del citado local de farmacia sin la anotación del horario de funciones del director técnico en el Libro Oficial de Recetas, vulnerando con ello el artículo 19 letra b) y 26 del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud.

4. **ABSUÉLVASE** a doña Adriana Morales Salazar, cédula nacional de identidad núm. 8.886.306 – 2, directora técnica de **FARMACIA ZEMOX.**, ambos domiciliados en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en el funcionamiento del citado local de farmacia sin la anotación del horario de funciones del director técnico en el Libro Oficial de Recetas, vulnerando con ello el artículo 19 letra b) del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud.

5. **APLÍCASE UNA MULTA** de 12,5 UTM (doce coma cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA ZEMOX.**, propiedad de Comercial e Inversiones Zemox S.A., rol único tributario núm. 76.106.718 – 4, representada legalmente por don Jesús Antonio Villaseca Figueroa, cédula nacional de identidad núm. 9.414.265 – 2, ambos domiciliados en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en el funcionamiento del citado local de farmacia con fallas en el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerándose lo dispuesto en el artículos 24 letra g) y 26 del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud.

6. **APLÍCASE UNA MULTA** de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a doña Adriana Morales Salazar, cédula nacional de identidad núm. 8.886.306 – 2, directora técnica de **FARMACIA ZEMOX.**, ambos domiciliados en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en el funcionamiento del citado local de farmacia con fallas en el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerándose lo dispuesto en el artículos 24 letra g) del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud.

7. **ABSUÉLVASE** a **FARMACIA ZEMOX.**, propiedad de Comercial e Inversiones Zemox S.A., rol único tributario núm. 76.106.718 – 4, representada legalmente por don Jesús Antonio Villaseca Figueroa, cédula nacional de identidad núm. 9.414.265 – 2, todos domiciliados en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en el funcionamiento del

citado local con la presencia de los productos farmacéuticos de *Asparraginas* 10.000 U.I. y *Pegaspargase Oncospa* sin registros sanitarios, vulnerando con ello el artículo 97 del Código Sanitario.

8. **ABSUÉLVASE** a doña Adriana Morales Salazar, cédula nacional de identidad núm. 8.886.306 – 2, directora técnica de **FARMACIA ZEMOX.**, ambos domiciliados en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en el funcionamiento del citado local de farmacia con la presencia de los productos farmacéuticos de *Asparraginas* 10.000 U.I. y *Pegaspargase Oncospa* sin registros sanitarios, vulnerando con ello el artículo 97 del Código Sanitario.

9. **ABSUÉLVASE** a **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE SALUD Y CIENCIA (VITASYSTEM LTDA.)**, rol único tributario núm. 76.032.872 – 3, representada legalmente por don Fernando Morales Álvarez, cédula nacional de identidad núm. 6.227.956 – 7, ambos domiciliados en Elena Blanco núm. 976, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad que le compete en la distribución y comercialización del producto farmacéutico *Pegaspargase Oncospa*, sin registro sanitario, vulnerando con ello el artículo 97 del Código Sanitario.

10. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

11. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

12. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

13. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Sebastián Araya Van Der Schraft y don Mauricio Lobos Rivera, representante legal y director técnico de **LABORATORIO KAMPAR S.A.** al correo electrónico Mauricio.lobos@kampar.cl. de acuerdo a lo solicitado mediante acta de audiencia de fecha 14 de octubre de 2015.

14. **NOTIFÍQUESE** a Jesús Antonio Villaseca Figueroa y doña Adriana Morales Salazar, representante legal y director técnico de **FARMACIA ZEMOX**, con domicilio en Almirante Pastene núm. 71, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

15. NOTIFÍQUESE a don Fernando Baroni, apoderado de don Fernando Morales Álvarez, representante legal de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE SALUD Y CIENCIA (VITASYSTEM LTDA.)**, con domicilio en calle Elena Blanco núm. 976, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.-



6/12/2016
Resol A1/N° 1413
Ref.: F -15/123
ID N°S/I

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Jesús Antonio Villaseca Figueroa.
- Adriana Morales Salazar.
- Fernando Baroni.
- Subdpto. de Farmacia.
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.

